

Carta No. 0064-2022-APMTC/CL

Callao, 31 de enero de 2021

Señores

FORD PERÚ S.R.L.

Av. Víctor Andrés Belaúnde No. 332 Of. 601

San Isidro. -

Atención: Reynaldo Flores
Jefe de Operaciones
Expediente: **APMTC/CL/0008-2022**
Asunto: Se expide Resolución No. 01
Materia: Reclamo por Daños a la carga rodante

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **FORD PERÚ S.R.L.** ("FORD" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 12.10.2021, atracó la nave TONGALA en el TNM a fin de realizar operaciones de descarga de carga rodante.
- 1.2. Con fecha 10.01.2022, FORD presentó un reclamo por el supuesto daño a dos (02) vehículos de marca FORD que se describen a continuación:

VIN	MODELO	DESCRIPCIÓN DEL DAÑO
1FTFW1E84MFB59491	F-150	Raspón aro posterior derecho
1FTFW1E83MFC14514	F-150	Raspón aro delantero izquierdo

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por FORD, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la responsabilidad de APMTC respecto al supuesto daño a dos (02) unidades de marca FORD durante las operaciones de descarga en el TNM.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados a las unidades rodante objeto de reclamo, y que el mismo se deba al

incumplimiento de una obligación de APMTTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

- ii) Análisis de los medios probatorios de la Reclamante.
- iii) Verificar la aplicación del Reglamento de operaciones vigente al momento de ocurridos los hechos.

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños o perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por el daño alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC en

las operaciones de descarga de carga rodante.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTTC, vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que en el apartado a) del Art. 120 que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

"a) Daños a la carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgcpplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular."

Asimismo, para las operaciones de descarga de carga rodante dicho artículo señala lo siguiente:

*"iv. Para el caso particular de daños a la carga rodante, APMTTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al Terminal Portuario. **APMTTC no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño o faltante es de origen.** En contraposición APMTTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del Terminal Portuario por personal de APMTTC.*

*Asimismo, APMTTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el auto report consigne algún daño no contemplado en el reporte indicado en el párrafo anterior. **En caso antes de salir de las instalaciones del Terminal Portuario, el conductor del vehículo identifique algún daño no contemplado en el auto report, deberá solicitar su inclusión en el referido documento, para lo cual deberá consignarse la firma de un representante de APMTTC. De no consignar dicho daño en el auto report, el mismo no será reconocido por APMTTC.**"*

-El subrayado es nuestro-

En aplicación del procedimiento descrito en el Reglamento de Operaciones de APMT, la Reclamante detectó daños a las dos (02) unidades de marca FORD, por lo que procedió a solicitar la inclusión de estos en el Certificado de Inspección Previo al Despacho, como se observa:



Por tanto, al haberse determinado que los daños a las dos (02) unidades de marca FORD ocurrieron durante su estadía en el TNM, corresponde amparar la solicitud de la Reclamante.

En consecuencia, con la finalidad de sustentar el monto de la indemnización sobre los daños reclamados, FORD deberá presentar la siguiente documentación: (i) Presupuesto detallado por la reparación de los daños a las dos (02) unidades de marca FORD, (ii) Factura detallada emitida a nombre de APMT por concepto de la indemnización del daño, en caso de que la referida reparación ya hubiese sido efectuada.

Dichos documentos serán evaluados por APMT y el monto final de la indemnización a pagar por APMT, se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, aprobado mediante la Resolución No. 035-2017-CD.

La documentación correspondiente a la reparación del daño será dirigida al Departamento de Reclamos de APMT para su revisión, siguiendo el procedimiento anteriormente indicado.

Conviene señalar que el importe que conste en el comprobante de pago por la indemnización a ser pagada por APMTC, NO se encontrará grabado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que de acuerdo al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo No. 055-99-EF), la indemnización por daños materiales no corresponde a una operación gravada con el referido impuesto.

2.3. De los medios probatorios presentados por la Reclamante.

Teniendo en cuenta que, en el desarrollo del numeral 2.2 de la presente resolución se concluyó amparar la solicitud de FORD, estimamos innecesario pronunciarnos sobre los argumentos y medios probatorios, sin embargo, ello no deberá entenderse por ningún motivo como la aceptación de los mismos por parte de APMTC.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado por **FORD PERÚ S.R.L.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0008-2022.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.